

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIOGENES ARMANDO PINO CHÁVEZ
DEMANDADO	PEDRO GUACHO HIPO REPRESENTANTE LEGAL DE DULCE MARÍA SALAZAR GUACHO e IAN JOSUÉ RUEDAS GUACHO como herederos de LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS y otros
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00125-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por DIOGENES ARMANDO PINO CHÁVEZ en contra de PEDRO GUACHO HIPO REPRESENTANTE LEGAL DE DULCE MARÍA SALAZAR GUACHO e IAN JOSUÉ RUEDAS GUACHO como herederos de LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS y otros, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be95736a4a4d2a00b5e3caa23b8b1e79de0e789ac8bca5da591550bd47f7d63**

Documento generado en 19/03/2024 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"
APODERADO	PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA
DEMANDADO	JHON ELIER ANGARITA ACOSTA ANGIE MILENA RUEDA MALDONADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00220-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" en contra de JHON ELIER ANGARITA ACOSTA y ANGIE MILENA RUEDA MALDONADO, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- A. El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" en contra de JHON ELIER ANGARITA ACOSTA y ANGIE MILENA RUEDA MALDONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950d2cf53e29fc00e39d2fcdcaa4054a1b837028851591280fc20e27f6b90716**

Documento generado en 19/03/2024 10:44:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS
APODERADO	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	TALCIRA VILLEGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00226-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS, actuando a través endosatario en procuración MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, en contra de la señora TALCIRA VILLEGAS, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y cuya fecha de vencimiento fue pactada ambas para el 18 de agosto de 2022, de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora TALCIRA VILLEGAS identificada con cedula

de ciudadanía N° 37.328.065, en favor de FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS por las siguientes sumas

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en dos letras de cambio.
- b) Intereses corrientes sobre el capital de la letra de cambio desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 18 de agosto de 2022, a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) Intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso de conformidad con la dirección estrictamente indicada en la demanda

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MERILINKEYNA BARRIGA MEZA como apoderado de la parte demandante en los términos del endoso de procuración conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c3ceb8adf7cce8cba26e273ec685c204c38217c2536fd86c72cda0164cb579**

Documento generado en 19/03/2024 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIANA FERNANDA SANCHEZ LOZANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00228-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS actuando su condición de apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, en contra de la señora DIANA FERNANDA SANCHEZ LOZANO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos pagares:

- Pagaré 051206100018206, este título valor respalda la obligación No. 725051200295494, por un valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.525.598,00) la cual fue fijada para ser canceladas en veinticuatro (24) cuotas, con un interés de la DTF+1.9 PUNTOS Efectiva Anual y se le declaró el vencimiento de las mismas el pasado 01 de marzo de 2.024, con saldo por capital insoluto de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$14'999.210,00), adicionalmente la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2'346.220,00), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados partir del 18 de enero de 2023 hasta el 01 de marzo de 2.024, más intereses moratorios y la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$152.510,00) por otros conceptos, tal como se estableció en el pagaré número 051206100018206.
- Pagaré 051206100018748, este título valor respalda la obligación No. 725051200305093, por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.260.610,00) la cual fue fijada para ser canceladas en seis (06) cuotas, con un interés de la DTF+5.8 PUNTOS Efectiva Anual y se le declaró el vencimiento de las mismas el pasado 01 de marzo de 2.024, con saldo por capital insoluto de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1'949.729,00), adicionalmente la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$267.015,00), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados partir del 17 de junio de 2023 hasta el 01 de marzo de 2.024, más intereses moratorios y la suma de CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$5.107,00) por otros conceptos, tal como se

estableció en el pagaré número 051206100018748

El Banco Agrario de Colombia endosó a FINAGRO los pagarés referenciados quien a su vez endoso en propiedad a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se puede constatar en los anexos presentados.

los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En concordancia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. de S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de DIANA FERNANDA SANCHEZ LOZANO identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.777.318 a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

- a.** CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$14'999.210,00) por concepto de capital contenido en el pagare N051206100018206
- b.** Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2'346.220,00), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a partir del 18 de enero de 2023 hasta el 01 de marzo de 2.024, tal como se estipuló en el pagaré número 051206100018206
- c.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N. 051206100018206, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de marzo de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d.** CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$152.510,00) Por otros conceptos, establecidos en el pagaré N. 051206100018206.
- e.** UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1'949.729,00) por concepto de capital contenido en el pagare N051206100018748
- f.** Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$267.015,00), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a partir del 17 de junio de 2023 hasta el 01 de marzo de 2.024, tal como se estipuló en el pagaré número 051206100018748

- g.* Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N. 0051206100018748, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de marzo de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h.* CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$5.107,00) Por otros conceptos, establecidos en el pagaré N. 051206100018748
- i.* Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso conforme a la dirección estrictamente señaladas en la demanda

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENGASE Téngase como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A o quien haga sus veces, para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480dc574d31d82ea391be4009d0b7fad7f71693bdce4a903750e50710755a200**

Documento generado en 19/03/2024 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>